

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

REGIS J. PÉREZ MELÉNDEZ  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM:** NEPR-RV-2019-0140

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 9 de julio de 2019, el Promovente, Regis J. Pérez Meléndez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Promovente objetó la factura del 4 de mayo de 2019 por la cantidad de \$51.74, alegando cargos excesivos correspondientes a los meses que estuvo sin servicio eléctrico luego del paso del huracán María por Puerto Rico.<sup>2</sup>

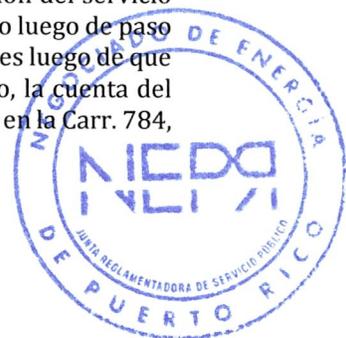
El 11 de julio de 2019, la Secretaria del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la Vista Administrativa, a celebrarse el día 9 de agosto de 2019.

El 31 de julio de 2019, el Promovente presentó una carta en la que informó que no podía asistir a la vista pues se había mudado a la ciudad de Houston, Texas y su trabajo no le permitía viajar. El 8 de agosto de 2019, la Autoridad presentó *Contestación a Recurso de Revisión*, en la que adujo que la lectura de la factura objetada por el Promovente había sido estimada y que, luego de tomarle una lectura al contador, la Autoridad había otorgado un crédito al Promovente por la cantidad de \$131.01. Además, concedió al Promovente un ajuste de \$31.70 por concepto de Ley 143-2018. La Autoridad alegó que la lectura confirmada en el medidor del Promovente fue una progresiva y que los consumos eran cónsonos con el patrón que se reflejaba su cuenta.

El 15 de agosto de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden de mostrar causa al Promovente por la cual no debía desestimarse su recurso tras su incomparecencia a la Vista Administrativa. El 21 de agosto de 2019, el Promovente presentó una carta explicativa en respuesta a la Orden emitida. El 14 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió Resolución y Orden dando por cumplida la Orden y concediendo al Promovente, un término de treinta (30) días, para comparecer por conducto de abogado o, en la alternativa, que informara, al menos tres (3) fechas, a las que podría asistir personalmente a la Vista Administrativa. El Promovente no cumplió con la orden emitida.

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> El Promovente alegó, en síntesis, que la columna donde estaba el contador fue derribada por el huracán y que tuvo que encargarse de pagar las obras de reparación y procurar de la Autoridad la re-conexión del servicio por medio de la instalación de un cable nuevo. Además, indicó que se mudó fuera de Puerto Rico luego de paso del huracán y que la propiedad estuvo desocupada, salvo un familiar que la ocupó por unos meses luego de que se re-estableciera el servicio. Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta del Promovente es la número 6571971000, correspondiente al medidor número 2979158, ubicado en la Carr. 784, Km. 4.3, Bo. Cañaboncito, Sector Alto Reina de las Flores, Caguas, Puerto Rico.



Así las cosas, el 17 de mayo de 2021, la licenciada Zaila N. Díaz Morales, abogada de la Autoridad, solicitó la renuncia a la representación legal de su cliente, debido al proceso de transición que se estaría llevando a cabo a partir del 1 de junio de 2021 con LUMA Energy Servco, LLC ("LUMA"), entidad que se encargaría de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros. En vista de lo anterior, también solicitó un término no menor de noventa (90) días para que la Promovida anunciase nueva representación legal en el caso. El 20 de mayo de 2021, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar el relevo de representación legal de la licenciada Díaz Morales y concedió a la Autoridad un término de cuarenta y cinco (45) días para anunciar su nueva representación legal. El 2 de junio de 2021, compareció el licenciado Rafael E. González Ramos asumiendo la representación legal de la Autoridad.

El 13 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes a la Vista Administrativa a ser celebrada el 30 de noviembre de 2021. Previo a la Vista, la Secretaría del Negociado de Energía logró comunicación telefónica con la esposa del Promovente, Sra. Sheileen Maymí Carrillo, quien informó que el Promovente vive en Estados Unidos desde hace seis (6) años y que hacía dos (2) años habían cambiado de dirección, por lo que no sabían del señalamiento. Mediante comunicación presentada el 2 de diciembre de 2021, la Sra. Maymí Carrillo brindó la dirección postal y el nuevo correo electrónico del Promovente.

El 23 de marzo de 2022, se notificó a las partes una Orden citándolas nuevamente a la Vista Administrativa para el 20 de abril de 2022. En la Orden se dispuso que el Promovente podría comparecer por conducto de abogado o personalmente, a través del mecanismo virtual de videoconferencia. El 12 de abril de 2022, la Sra. Sheileen Maymí Carrillo presentó una carta en la que informó que el Promovente no podría comparecer por videoconferencia pues debía informarlo con tiempo a su trabajo para poder tomar el día para ello. El 19 de abril de 2022, el Negociado de Energía dejó sin efecto el señalamiento de la Vista Administrativa y ordenó al Promovente a que en el término de diez (10) días informara al Negociado de Energía al menos tres (3) fechas disponibles para llevar a cabo la Vista Administrativa, entre el 25 de mayo de 2022 y el 10 de junio de 2022.

Ante el incumplimiento con la Orden emitida, el 17 de mayo de 2022, se ordenó al Promovente a mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no debía desestimar el recurso de epígrafe por incumplir con la Orden del 19 de abril de 2022. En la Orden de mostrar causa, se apercibió al Promovente de que el incumplimiento con la orden emitida resultaría en la desestimación del recurso de revisión de epígrafe. Al día de hoy, habiendo transcurrido en exceso el término que le fuere concedido, el Promovente no ha presentado escrito alguno en cumplimiento de lo ordenado.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece que en cualquier caso, el Negociado de Energía **"podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, recurso, reconvenición, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte"**. Además, la Sección 12.01 y la Sección 12.02 del Reglamento 8543<sup>4</sup> le confieren al Negociado de Energía la potestad de emitir las órdenes que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 e imponer multas para hacer que se cumplan sus órdenes y determinaciones.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.<sup>5</sup> En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de

<sup>3</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288,298 (2012).



la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.<sup>6</sup>

En el presente caso, la Vista Administrativa fue señalada en varias ocasiones y no se pudo celebrar debido a que el Promovente vive fuera de Puerto Rico hace varios años y no contrató representación legal ni pudo comparecer personalmente. Además, el Promovente cambió de dirección sin que lo informara a Secretaría. Luego de obtener la nueva información de contacto del Promovente, éste fue citado a la Vista Administrativa y se le ofreció la alternativa de una comparecencia virtual mediante videoconferencia. Nuevamente, el Promovente solicitó que el señalamiento se dejara sin efecto debido a sus compromisos de trabajo. Finalmente, se solicitó al Promovente, mediante Orden emitida el 19 de abril de 2022, que ofreciera tres (3) fechas alternas para poder señalar la Vista Administrativa. Ante el incumplimiento de dicha Orden, el 17 de mayo de 2022 el Negociado de Energía emitió una Orden al Promovente para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse el recurso de revisión. En la Orden de mostrar causa, se apercibió al Promovente que su incumplimiento resultaría en la desestimación del recurso de revisión de epígrafe. Nuevamente, el Promovente incumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía. Ante las circunstancias anteriormente expuestas, las cuales surgen del expediente administrativo, y que denotan la falta de diligencia del Promovente en la tramitación del recurso presentado, así como su falta de interés en proseguir con el mismo al incumplir con las órdenes emitidas, es procedente que se decrete el cierre y archivo del recurso de revisión de epígrafe.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía de Puerto Rico **DESESTIMA** el Recurso de Revisión de epígrafe presentado por el Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio de este.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

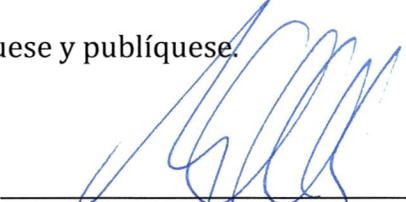
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada

<sup>6</sup> Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 297.

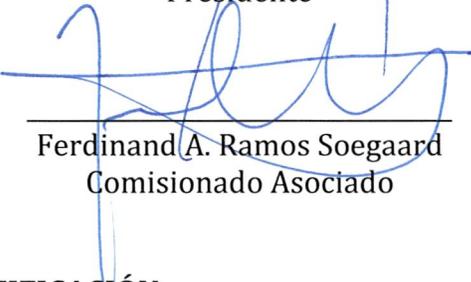


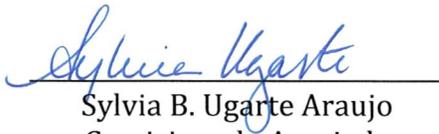
podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2022. Certifico además que el 17 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0140 y he enviado copia de la misma a: [rgonzalez@diazvaz.law](mailto:rgonzalez@diazvaz.law) y [regisj1980@gmail.com](mailto:regisj1980@gmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final fue enviada a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lic. Rafael E. González Ramos  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**Regis J. Pérez Méndez**  
104 Knoll Hill Ct  
Paradise TX 76073-5126

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de agosto de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

